



Políticas y Planificación de la Comunicación

Cátedra: Guillermo Mastrini

Teórico N° 13

Propiedad Intelectual

Por Mariana Baranckuck

La cuestión de la propiedad intelectual tiene hoy en día un peso muy importante y específico en los que respecta a las industrias culturales. La propiedad intelectual se ubica en el centro del negocio de las industrias culturales. Cuando se habla de propiedad intelectual, se hace referencia a tres ámbitos diferenciados dentro de ella: los derechos de autor, las patentes y las marcas.

En materia de políticas de comunicación, y específicamente, para los estudiantes de comunicación, tiene relevancia principal lo que concierne a los derechos de autor y a los denominados derechos conexos¹.

Los **derechos de autor**, son entendidos como los derechos que subyacen a la autoría de la obra. El Derecho de autor nace con la creación de la obra. Son objeto de protección las obras originales del campo literario, artístico y científico cualquiera sea su forma de expresión, soporte o medio. El Derecho de autor se basa en la idea de un derecho personal del autor, fundado en una forma de identidad entre el autor y su creación. La protección del Derecho de autor abarca únicamente la expresión de un contenido, pero no de las ideas

En lo que respecta a los **derechos conexos**, éstos están relacionados con los derechos de propiedad intelectual que les corresponden a los intérpretes y/o ejecutantes de la obra. Estos derechos contemplan los derechos de los intérpretes de

¹ Por ello, en este teórico sólo se tratará este tema, y se deja de lado del análisis aquellos relacionado a las marcas y patentes (mayormente relacionado a la propiedad industrial)

las obras, los productores de fonogramas y las emisoras de radiodifusión. Estos derechos varían considerablemente de un país a otro, pero se encuentran cubiertos por la Convención de Roma.

Entre estos derechos ya hay una tensión interesante relacionada a la jerarquización que se realiza entre el autor propiamente dicho y el ejecutante o interprete, aunque esto remite a otro tipo de problemas.

Cuando nos referimos a los derechos de autor y a los derechos conexos, estamos referenciando en derechos que les competen a una clase de trabajadores particulares: los trabajadores creativos.

Hablar de trabajo creativo es hablar de un trabajo de tipo intelectual, cuyo materia prima es material simbólico luego plasmado en un soporte material. El valor agregado de este tipo de bienes está fuertemente ligado a las construcciones simbólicas, a las construcciones y fortalecimiento de las identidades culturales de una época y una sociedad determinada.

El trabajo creativo suele estar remunerado de dos formas que pueden ser complementarias: una parte que se resuelve en el momento de la contratación del autor por parte de una industria cultural; y, luego, la remuneración que se pueden obtener a posteriori por la explotación de la obra. Esta remuneración es la que se da por los derechos de autor.

Pero, lo que ha ocurrido, es un desplazamiento de la titularidad de los derechos de lo que serían los creadores originales a las empresas productoras de la industria cultural (discográficas, editoriales, cinematográficas, etc.)

En el caso de los músicos, por ejemplo, la mayoría de sus ingresos provienen mayormente por las presentaciones en vivo. Aquellos que logran cobrar el porcentaje de derechos de autor por la explotación de la obra a posteriori- y éste no es captado por la empresa discográfica- reciben porcentajes bajos.

Hay dos grandes sistemas de derecho de autor: el **sistema anglosajón** y el **sistema europeo- continental**.

El sistema anglosajón es un sistema más ligado al copyright. En este sistema, la defensa de la obra se encuentra más relacionada con la defensa de la empresa productora.

Mientras que el derecho europeo basa su normativa en la relación entre la obra y el creador. Hay un énfasis puesto en la figura del creador como factor insoluble de la posibilidad de la obra.

Nuestra ley de propiedad intelectual², es la ley N° 11723 de 1933 y fue llevada adelante en la Cámara de Diputados por Roberto Noble, creador del Diario Clarín.

Nuestra ley está basada en el sistema de derecho europeo, aunque cada vez se avanza más en emular los criterios del derecho anglosajón. Esta direccionalidad avanza en el sentido de recortar este cuidado sobre el creador de la obra que propone el sistema de derecho europeo, entendiéndolo como el estímulo necesario para la promoción de las artes y las ciencias. Se comienza a ahondar la normativa para proteger específicamente a las empresas.

A su vez, se puede establecer la diferenciación entre los derechos morales y los derechos patrimoniales.

Los derechos patrimoniales, que son derechos de índole económica y por tanto pueden ser cedidos, mientras que los derechos morales no pueden ser cedidos.

Los derechos morales provienen del Derecho Continental, más precisamente del derecho francés. Está constituido como emanación de la persona del autor: reconoce que la obra en cuestión es expresión de la persona del autor y así se le protege.

Los derechos morales implican: los **derechos de publicación** que establecen que es el creador de la obra el que define cuando ésta es puesta al público; **derechos de atribución** relacionados a la firma del autor sobre la obra; y por último el **derecho de integridad del trabajo** que busca preservar la obra en caso de que esta sea traspuesta a diferentes soportes que no sean el original, y que el creador pueda decidir sobre ello.

Este tipo de derecho tiene características específicas: sus atribuciones son inalienables, inembargables, irrenunciables e imprescriptibles. Es un derecho personalísimo porque son imposibles de escindir de la persona. No hay clausula contractual que permita ceder este tipo de derecho.

Son **inalienables** porque no se pueden ceder, no hay manera de quitar la autoría de su creación. Son **irrenunciables**, en el mismo sentido. Se puede renunciar a los

² El boceto de una obra no puede ser publicado. En todo caso, puede haber una multa por incumplimiento de tiempos si hay contrato de por medio, pero nunca una publicación anticipada.

derechos patrimoniales pero no a su autoría. Y que sean **imprescriptibles** se deriva del mismo hecho de ser **inembargables**.

Los derechos patrimoniales, por su parte, permiten el monopolio de la explotación económica de la obra por parte de su autor y los beneficios que de la misma se derivan. Sólo él puede autorizar el uso de estos derechos, de cualquier forma o por cualquier medio, de su obra y esta autorización se concederá a cambio de la obtención de un beneficio económico.

Los derechos subsumidos a los derechos patrimoniales son: los **derechos de reproducción** en tanto el autor o quien tenga la titularidad de la obra decide cuando se autoriza o prohíbe la adaptación en diferentes soportes; los **derechos de transformación** relacionados a la necesidad de autorización del titular para producir mutaciones y adaptaciones de la obra; y los **derechos de distribución** en tanto que es el autor o a quien se le hayan cedido el que debe decidir las forma en que se distribuye y en qué forma se ofrece al público

Los derechos de autor nacen en el siglo XVIII con el fin de proteger las artes y las ciencias muy ligado a la idea de cuidar al creador. En 1886, se firma el Convenio de Berna donde queda establecido cuidar al creador de la obra³. En 1971, el Convenio de Roma extiende la protección a los derechos conexos. A lo largo del siglo XX, encontramos las diferentes legislaciones nacionales. Aparecen las diferentes leyes sobre propiedad intelectual específicas de cada país.

A partir de 1994, se comienzan a firmar convenios (ADPIC), acuerdos ligados a comercio, bajo la órbita de la OMPI y la OMC. Son acuerdos bilaterales que promueven igual trato, la cláusula de nación más favorecida, entre otros criterios que ponen en jaque algunas cláusulas del Convenio de Berna.

Los criterios están relacionados al Consenso de Washington. Estos conceptos entran en colisión con los conceptos de diversidad cultural: el área de la cultura comienza a regirse cada vez más por lógicas económicas mercantilistas. Estos países firmaron también la excepción cultural⁴, en lo que respecta a la propiedad de bienes culturales.

³ El Convenio de Berna, administrado por la OMPI, regula el marco jurídico del Derecho de autor. Este convenio data de 1886 y establece la protección y el reconocimiento de todas las producciones del dominio literario, científico y de artes plásticas, cualquiera sea su modalidad o forma de expresión. Lo que establece este Convenio es una base de derechos mínimos (no impone límites de máximos) que los 164 países firmantes, luego, adaptan su legislación nacional. De esa manera, constituye un marco jurídico global de Derechos de autor, cubriendo la expresión de ideas bajo la forma de obras.

⁴ Ver Teórico N°12

Esto marca cómo la industria logra imponer una lógica para protegerse y, así logra modificar la normativa. Porque en la actualidad, las ganancias de las industrias culturales deviene de la explotación en exclusividad de la propiedad intelectual.

Se puede detallar algunas características de las industrias culturales. Su materia prima es trabajo simbólico e inmaterial cuyos bienes tienen un valor de uso muy ligado a la personalidad del creador. Las industrias culturales tienen la capacidad de hacer de un valor inmaterial un valor económico. Son industrias de riesgo dado que la demanda es muy aleatoria. Hay una búsqueda constante de reducir esa aleatoriedad y por eso, cuando un formato funciona se reproduce en distintos soportes, se vende a distintos países, etc. Además, estas industrias tienden, en mayor medida a la economía de escala.

Es en este marco que se debe entender la exclusividad de los derechos de autor: hay una búsqueda incesante por lograr una rentabilidad y eficacia económica cada vez mayores.

En todo este panorama complejo, la cuestión de los usuarios y consumidores de bienes culturales no es un tema menor. La tensión entre empresas, creadores y usuarios, con la digitalización se exagera. Y en ella, los primeros perjudicados son los creadores y los usuarios.

Previo a la digitalización estaba permitido para los usuarios entre los derechos de propiedad intelectual, la copia privada o la fotocopia de textos, por ejemplo. Eran algunos aspectos reservados, que cumplían con la necesidad de un acceso igualitario a los Bienes Culturales. Con la digitalización, cada vez más se presiona sobre la normativa para que se penalice al usuarios por descargas en la red de productos culturales. Otra cuestión que perjudica al usuario es la extensión del periodo de retención de derechos.

Vemos entonces, como la regulación hoy en día se encuentra en una tensión a resolver: entre proteger al autor, a la empresa o a proteger el acceso universal a la cultura, dado que no se le puede negar a la ciudadanía el acceso a los bienes culturales. Pero, a la vez si se niegan los derechos de propiedad intelectual, ¿Quién se hace cargo del sostenimiento? ¿Y del creador?

La búsqueda por un intentar un equilibrio es un debate para el cuál aún no hay respuesta unívoca.

